

RECLAMACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIA Y COMPENSATORIA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y CADUCIDAD

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: pensión compensatoria, pensión alimenticia, caducidad y prescripción.

ENUNCIADO

Juana ha presentado una demanda de ejecución en Octubre de 2005 para reclamar a su ex marido el pago de determinadas pensiones alimenticias y compensatorias nacidas de una sentencia de separación anterior a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000. Se trata de pensiones atrasadas impagadas correspondientes al periodo que va desde marzo de 1991 a marzo de 1995, y la acción se apoya en los artículos 517 y 776 de la LEC de 2000.

El ex marido de Juana se opone a esta reclamación por entender que de acuerdo con el artículo 556.1 párrafo segundo y con el artículo 518, ambos de la LEC de 2000, la acción ejecutiva habría ya caducado. Por su parte, el letrado de Juana considera que estamos ante un título nacido al amparo de la LEC de 1881 que no establecía periodo de cinco años de caducidad como sí hace la LEC nueva, siendo así que si se estimara la tesis del marido habría una aplicación indebida de retroactividad de la LEC nueva a un título nacido al amparo de una norma que no fijaba periodo de caducidad alguno, sino el de 15 años del artículo 1.971 del Código Civil.

Informar sobre el caso.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Prescripción de acción ejecutiva y caducidad en la reclamación de pensiones atrasadas en el ámbito matrimonial.
2. Interpretación de los artículos 518 de la LEC de 2000 y 1.966.1.^a y 3.^a del Código Civil, para sentencias dictadas vigente la LEC de 1881.

SOLUCIÓN

1. El objeto de la presente ejecución planteada por Juana es obtener el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia de separación, en lo que concierne a las prestaciones económicas de periodicidad mensual consistentes en la pensión de alimentos y compensatoria, señaladas en favor de la ejecutante, procede examinar, ante todo, el fundamento de la prescripción extintiva de la acción, con base en el artículo 1.966.1.^a y 3.^a del Código Civil, y, en definitiva, pronunciarnos sobre el plazo prescriptivo aplicable a esta clase de pensiones consecuentes al divorcio o la separación.

Debemos entender que, si la acción para reclamar la pensión alimenticia prescribe claramente a los cinco años, por aplicación del artículo 1.966.1.^a del Código Civil, y la relativa a la pensión compensatoria, dada su naturaleza no alimenticia, cuando la prestación se fija mediante una cantidad a tanto alzado o entrega de bienes (art. 99 CC), siendo pagadera en una sola vez, no se encuentra sometida a dicho plazo corto de prescripción, por lo que el beneficiario tendría en tal caso derecho a ejercitar la correspondiente acción durante quince años a partir de la firmeza de la sentencia (arts. 1.964 y 1.971 CC), en el supuesto de que la pensión compensatoria se fraccione en plazos y revista la forma de una pensión periódica, no cabe darle un tratamiento diferente a la pensión de alimentos en lo que afecta al plazo prescriptivo, pues este obedece, no tanto a la naturaleza del derecho que se pretende ejercitar, como a su forma de ejecución, de manera que la acción para exigir el pago de la pensión alimenticia prescribe a los cinco años, más que por la naturaleza de la obligación, basada en los deberes de auxilio y solidaridad entre los miembros del grupo familiar, por la modalidad, periódica, en que se cumple la prestación, del mismo modo que la acción para reclamar el pago de la compensación por desequilibrio económico, cuando la obligación reviste la forma de pensión, y se ha de pagar por años o en plazos más breves, también debe prescribir a los cinco años, no ya por aplicación del artículo 1.966.1.^a, puesto que, como se ha dicho, no se trata de una pensión alimenticia, sino en virtud del artículo 1.966.3.^a del Código Civil, en atención a la forma de su fijación, devengo y exigibilidad.

La interpretación uniforme de la jurisprudencia es la que entiende que el artículo 1.966.1.^a y 3.^a del Código Civil contempla supuestos especiales a los que no resulta aplicable la norma general contenida en el artículo 1.971 del Código Civil, que regula el tiempo de prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones declaradas por sentencia, toda vez que las prestaciones periódicas o las pensiones, a diferencia de aquellas que tienen un carácter unitario a pesar de haberse convenido el abono fraccionado para lograr su mejor cumplimiento, para las que rige el plazo prescriptivo general de los quince años, se van devengando sucesivamente, comenzando el plazo para el ejercicio de la correspondiente acción también de forma sucesiva, a medida que se va produciendo su devengo, y es por ello que, tanto se trate de pensiones alimenticias o compensatorias, como de cualesquiera pagos periódicos, aun estando reconocida la obligación en sentencia, la acción prescribirá, en todo caso, al cabo de cinco años desde el vencimiento de cada uno de los plazos, de manera que solo será posible reclamar el pago de los devengados en los cinco últimos años anteriores a la presentación de la demanda en la que se haga valer el derecho, pero la acción podrá ejercitarse incluso después de transcurridos quince años desde la firmeza de la sentencia.

2. Esta interpretación del instituto prescriptivo aplicable a dichas pensiones periódicas no debería, en principio, verse alterada tras la entrada en vigor del artículo 518 de la LEC de 2000, que, si bien establece un plazo general de cinco años para ejercitar las acciones ejecutivas fundadas en una sentencia judicial, a contar desde la firmeza de la resolución, que es de caducidad y sustituye al plazo de prescripción de quince años fijado en el artículo 1.971 del Código Civil, no afecta, sustancialmente, al ejercicio de las acciones para exigir el pago de las pensiones de alimentos y compensatoria, que, pese a estar impuestas por sentencia, sigue sometido al plazo especial de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1.966.1.ª y 3.ª del Código Civil, y no al general de caducidad para las acciones ejecutivas derivadas de resoluciones judiciales o arbitrales que contempla el artículo 518 de la LEC, pudiendo ejercitarse incluso después de transcurrido el plazo de caducidad computado con arreglo a esta norma, ya que, de aplicarse este en su literalidad, el derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación de pagar la pensión reconocida en sentencia quedaría privado de eficacia y decaería, por efecto de la caducidad, después de transcurrir cinco años desde la firmeza de la resolución judicial, aunque se pidan las prestaciones devengadas y no satisfechas por el deudor en los últimos cinco años anteriores a la demanda, lo que resulta inaceptable, salvo que el expresado término de caducidad de la acción ejecutiva, en una interpretación correctora del artículo 518, a la que, en cierto modo, obliga la limitación de las causas de oposición a la ejecución de títulos judiciales establecida en el artículo 556.1, que contempla la caducidad pero la prescripción, se compute a partir de cada uno de los plazos sucesivos incumplidos por el deudor y no desde que se dictó el título judicial, como impone el precepto.

Es cierto que, con arreglo al principio general de irretroactividad de las leyes (arts. 2.º 3 CC y 2.º LEC), considerado aisladamente y al margen del objeto de la ejecución pretendida por Juana, la caducidad prevista en el artículo 518 de la LEC no operaría en el caso de autos, al entenderse que el artículo 518 de la LEC no debe ser aplicado nunca a la ejecución de sentencias, (como es la que aquí se pretende ejecutar), que hubieran ganado firmeza con anterioridad a su vigencia, bien consideremos que, aún resultando admisible su aplicación a las acciones ejecutivas planteadas tras la entrada en vigor de la LEC de 2000, el 8 de enero de 2001, el plazo de caducidad se computaría entonces a partir de esta fecha, aunque se funden en títulos judiciales previos a la misma, interpretación que pudiera resultar más conforme con el tenor de la disposición transitoria cuarta del Código Civil, en ninguno de los dos supuestos podría oponerse a la presente acción ejecutiva, deducida en el año 2005.

Pero, según hemos dicho ya, en este caso, en el que la obligación exigida en vía ejecutiva tiene el carácter de pensión o prestación periódica, tanto opere el plazo prescriptivo del artículo 1.966 del Código Civil, aplicado en la sentencia recurrida, como el de caducidad del artículo 518 de la LEC, computado desde el incumplimiento de las pensiones reclamadas, al margen de la situación de retroactividad o temporalidad en la aplicación de la ley procesal aquí concurrente, al haberse devengado todas ellas antes de los cinco años que precedieron a la interposición de la demanda, la acción ha quedado extinguida, por lo que debe darse la razón al ex marido de Juana en el sentido de que la acción está prescrita.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 2.º 3, 99, 1.964, 1.966 y 1.971.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 2.º, 517, 518, 556.1 y 776.
- SSTS de 17 de marzo de 1994 y 31 de mayo de 2003.